



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2013-00079

Demandante: UGPP

Demandado: Orlando Rafael Jiménez Quiñonez

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 01 de junio de 2017, procede el Despacho a dar a aplicación al inciso 4 del artículo 192 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

De conformidad con lo anterior, como quiera que en el sub-examine, mediante la sentencia que se apela se declaró la nulidad de la resolución N° 12131 del 18 de abril de 2005 expedida por la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal, por la que se le da cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá se reliquida una pensión gracia, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el precitado artículo 192, la cual se llevará a cabo el día 25 de agosto de 2017 a las 10:00 A.M. En consecuencia se,

RESUELVE

CITese a las partes a la audiencia de conciliación contemplada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA que se llevará a cabo el día 25 de agosto de 2017, a las 10:00 A.M., en la Sala de audiencia ubicada en el edificio Antiguo Hotel Costa Real 2° piso. Por secretaría elabórense las citaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2015.00309
Demandante: Jorge Luis Espinosa Puche
Demandado: E.S.E. Hospital San Diego de Cereté

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día veintitrés (23) de agosto de 2017 a las 9:30 A.M, en la sala de audiencia No. 1 de esta Corporación, ubicada en el 2º Piso Edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, elabórense las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandada al Dr. Juan Francisco Pérez Palomino identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.326925 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No.47.474 del C. S. de la J. en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera De Decisión

Montería, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.23.33.003.2015.00423-01
Demandante: Luis Alfredo Petro Ramos
Demandado: Municipio de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial, y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado

SE DISPONE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de 15 de mayo de 2017 por la cual revocó el auto proferido el 11 de marzo de 2016 por esta Corporación.
2. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2015-00482
Demandante: Hernando Hernández – Otros
Demandado: Municipio de Cereté

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día veintinueve (29) de agosto de 2017 a las 9:30 A.M, en la sala de audiencia No. 1 de esta Corporación, ubicada en el 2º Piso Edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, elabórense las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandada al Dr. Ramón José Mendoza Espinosa identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.213.909 expedida en Cartagena y portador de la T.P. No.175.609 del C. S. de la J. en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano

Radicado No. 23.001.23.33.000.2016.00023

Demandante: Patrimonio Autónomo de Remanentes Par Telecom

Demandado: Nación – Rama Judicial

**MEDIO DE CONTROL
REPARACION DIRECTA**

Se advierte que el proceso de la referencia se encontraba al despacho para realizar audiencia de pruebas, sin embargo dicha diligencia se reprogramara previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial realizada el día (16) de mayo de 2017 se programó audiencia de pruebas para el día (12) de julio de la presente anualidad, sin embargo para dicha fecha la titular del despacho asistió al Taller de Liderazgo y Competencias Laborales organizado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial en consorcio con la Positiva ARL, para lo cual se elevó solicitud de Comisión de Servicios ante el H. Consejo de Estado, por lo que resulta necesario reprogramar la audiencia en comento para el (11) de agosto de 2017 por lo que se,

RESUELVE

Reprográmesse la fecha para la realización de la audiencia de pruebas, para el día (11) de agosto de 2017, a las 9:30 a.m. en la sala de audiencias número (1), antiguo edificio Hotel Costa Real, Calle 27 con carrera 4, por secretaria elabórense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano

Expediente N° 23.001.23.33.003.2016.00214.

Demandante: Pedro Rafael Padilla Corcho y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional y Otros

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La acción de grupo impetrada por el señor Pedro Rafael Padilla Corcho y Otros, a través de apoderado judicial, en contra de Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional – Otros, fue inadmitida, puesto que se encontraron una serie de yerros, Los cuales fueron indicados en el proveído de fecha Treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), frente a lo cual se le concedió el termino de 10 días para hacer las correcciones de rigor.

CONSIDERACIONES

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.-, profiere:

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Ahora bien, teniendo en cuenta lo plasmado en el artículo 169 del C.P.A.C.A y que la parte demandante no efectuó las correcciones indicadas en el auto inadmisorio de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en el sentido de corregir la demanda, puesto que se le ordeno adecuarla al medio de control de Reparación Directa, con las siguientes correcciones:

Pretensiones: *no realiza una individualización de las pretensiones, de forma que estas sean manifestadas en forma clara y precisa. Así como lo establece el artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 2 Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

Cuantía: *Debe realizarse la estimación razonada de la cuantía frente al grupo familiar, ya que es menester para determinar la competencia en razón de la cuantía, como lo establece el Artículo 152 en el numeral 6 del C.P.A.C.A. “De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía excedan de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes” y el artículo 162 numeral 6 “La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia,” en tal sentido es obligación del actor presentar la estimación razonada de la cuantía, esto es, señalar a cuanto equivalen las pretensiones de la demanda y la forma en la cual se establece el monto.*

razonada de la cuantía, esto es, señalar a cuanto equivalen las pretensiones de la demanda y la forma en la cual se establece el monto.

Fundamentos de Hecho: El actor señala unos hechos generales, sin embargo estos deben ser narrados y explicados en forma determinada, clasificada y numerada respecto a la unidad familiar, es decir, como lo establece el artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Caducidad: Es necesario que el actor manifieste la fecha en que ocurrieron los hechos que en su sentir causaron el daño al primer grupo familiar, o la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos, si fue posterior, lo anterior para con esto determinar si en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad, lo anterior en los términos del literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Requisito de procedibilidad: El actor debe aportar la constancia de conciliación extrajudicial con el fin de demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A, según el cual: “Cuándo los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Así las cosas, verificado el término otorgado se encuentra vencido, en razón a que el auto inadmisorio fue notificado por estado y por correo electrónico el día 31 de mayo de 2017, dicho lapso vencía el 14 de junio de la presente anualidad. Así las cosas, en virtud de lo establecido en el artículo 169 inciso 2 del C.P.A.C.A. resulta procedente rechazar la demanda, disponiendo la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose. Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda con pretensión de Acción de Grupo presentado por el señor Pedro Rafael Padilla Corcho y Otros, a través de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Otros, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Devuélvase a la demandante o su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Se deja constancia que la decisión fue estudiada y aprobada en la sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


DIVA CABRALES SOLANO


PEDRO OLIVELLA SOLANO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE N°.	23.001.23.33.000.2016.00258.00
DEMANDANTE:	ALFONSO MANUEL TORDECILLA ARIZA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO - FONVIVIENDA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 27 de enero del año 2017, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.
- 2) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2016-00338
Demandante: Julio Cesar Navarro García
Demandado: Departamento de Córdoba

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día treinta (30) de agosto de 2017 a las 9:30 A.M, en la sala de audiencia No. 1 de esta Corporación, ubicada en el 2º Piso Edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, elabórense las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la Dra. Deissy Urango Tordecilla identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 50.845.752 expedida en Cereté - Córdoba y portadora de la T.P. No.85.275 del C. S. de la J. en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano

Expediente N° 23.001.23.33.000.2016.00378.00

Demandante: Martha Eugenia Almendrales Jiménez y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Otros.

**MEDIO DE CONTROL
ACCION DE GRUPO**

La acción de grupo impetrada por la señora Martha Eugenia Almendrales Jiménez y Otros, a través de apoderado judicial en contra de Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Otros, fue inadmitida, puesto que se encontraron una serie de yerros, Los cuales fueron indicados en el proveído de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), frente a lo cual se le concedió el termino de 10 días para hacer las correcciones de rigor.

CONSIDERACIONES

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.-, profiere:

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Ahora bien, teniendo en cuenta lo plasmado en le artículo 169 del C.P.A.C.A y que la parte demandante no efectuó las correcciones indicadas en el auto inadmisorio de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en el sentido de corregir la demanda, puesto que se le ordeno adecuarla al medio de control de Reparación Directa, con las siguientes correcciones:

Pretensiones: *no realiza una individualización de las pretensiones, de forma que estas sean manifestadas en forma clara y precisa. Así como lo establece el artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 2 Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

Cuantía: *Debe realizarse la estimación razonada de la cuantía frente al grupo familiar, ya que es menester para determinar la competencia en razón de la cuantía, como lo establece el Artículo 152 en el numeral 6 del C.P.A.C.A. “De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía excedan de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes” y el artículo 162 numeral 6 “La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia,” en tal sentido es obligación del actor presentar la estimación razonada de la cuantía, esto es, señalar a cuanto equivalen las pretensiones de la demanda y la forma en la cual se establece el monto.*

Fundamentos de Hecho: El actor señala unos hechos generales, sin embargo estos deben ser narrados y explicados en forma determinada, clasificada y numerada respecto a la unidad familiar, es decir, como lo establece el artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Caducidad: Es necesario que el actor manifieste la fecha en que ocurrieron los hechos que en su sentir causaron el daño al primer grupo familiar, o la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos, si fue posterior, lo anterior para con esto determinar si en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad, lo anterior en los términos del literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Requisito de procedibilidad: El actor debe aportar la constancia de conciliación extrajudicial con el fin de demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A, según el cual: "Cuándo los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Así las cosas, verificado el término otorgado se encuentra vencido, en razón a que el auto inadmisorio fue notificado por estado y por correo electrónico el día 19 de mayo de 2017, dicho lapso vencía el 02 de junio de la presente anualidad. Así las cosas, en virtud de lo establecido en el artículo 169 inciso 2 del C.P.A.C.A. resulta procedente rechazar la demanda, disponiendo la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose. Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda con pretensión de Acción de Grupo presentada por la señora Martha Eugenia Almendrales Jiménez y Otros, a través de apoderado judicial contra Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Otros, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Devuélvase a la demandante o su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Se deja constancia que la decisión fue estudiada y aprobada en la sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2016-00484
Demandante: Cristóbal Edmundo Zurita León
Demandado: UGPP

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día treinta y uno (31) de agosto de 2017 a las 9:30 A.M, en la sala de audiencia No. 1 de esta Corporación, ubicada en el 2º Piso Edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, elabórense las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandada al Dr. Orlando David Pacheco Chica identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.941.567 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No.138.159 del C. S. de la J. en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano

Radicado No. 23.001.23.33.000.2016.00514

Demandante: Cooperativa de Traspotes Especial de Córdoba

Demandado: Universidad de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL
REPARACIÓN DIRECTA**

Vista la nota secretarial y revisado el expediente, se advierte que la audiencia de inicial programada dentro del presente asunto fue fijada para el día 01 de agosto de la presente anualidad, a las 9:30 A.M., sin embargo la misma no se podrá realizar en dicha calenda, en razón de que en esa fecha la Magistrada Ponente se encontrará ausente con permiso. Así las cosas se modificará la fecha de la aludida audiencia para el día diez (10) de agosto dos mil diecisiete (2017) a las 9:30am en consecuencia; se

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramese la audiencia inicial, la cual se celebrará el día diez de agosto de 2017 a las 9:30 A.M., en la Sala de Audiencia N.1 ubicada en el segundo piso del Antiguo Hotel Costa Real, elabórense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00536
Demandante: María Elene Llorente Negrete
Demandado: Caja Nacional de Previsión Social - UGPP

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día siete (07) de septiembre de 2017 a las 9:30 A.M, en la sala de audiencia No. 1 de esta Corporación, ubicada en el 2º Piso Edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, elabórense las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandada al Dr. Orlando David Pacheco Chica identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.941.567 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No.138.159 del C. S. de la J. en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00257

Demandante: Jorge Eliecer Mercado Montiel

Demandado: Colpensiones

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Jorge Eliecer Mercado Montiel instauró el Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de Colpensiones, por lo que corresponde decidir sobre su admisión o no, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en el artículo 162 y numeral 5º, que la demanda deberá contener:

Artículo 162. Requisitos de la demanda. La demanda deberá acompañarse:

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

En consonancia con la disposición anterior, se observa en el sub examine que la parte demandante no aportó documentos que menciona en los anexos de la demanda (folio 27), tales como:

- Copia de la liquidación de la mesada pensional teniendo como base para hallar el IBL la totalidad de lo aportado por el señor Mercado Montiel durante el último año de servicios (para establecer la cuantía razonadamente).

- Copia de la liquidación efectuada teniendo como IBL, todos los aportes efectuados tanto en el último año de servicio, así como con los últimos 10 años.

A efecto, se solicitará a la parte actora, que anexe los documentos antes mencionados. En caso contrario, se rechazara la demanda según lo dispuesto en el artículo 169 numeral 2.

En consecuencia, el Despacho procederá a inadmitir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante aporte los documentos correspondientes, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

Inadmítase la demanda instaurada por el Señor Jorge Eliecer Mercado Montiel, conforme lo indicado en la parte motiva, para el aporte de los documentos se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera De Decisión

Montería, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.23.33.001.2015.00250-01
Demandante: Julio Ruiz Miranda
Demandado: Procuraduría General de la Nación – DIAN

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por la Blanca Judith Martínez Mendoza, Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Manifiesta la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, Doctora Blanca Judith Martínez Mendoza, que se declara impedida para conocer de la demanda de la referencia, fundado en el numeral primero (1°) del artículo 141 del Código General del Proceso, dado que la exención tributaria solicitada por el actor sobre el impuesto de renta también podría predicarse del salario que la funcionaria percibe en calidad de Juez de la Republica, en los términos del artículo 206 numeral 7 del E.T., adicionalmente se expresa que la parte activa persigue que dicha exención tributaria se le aplique a la bonificación por gestión judicial y la prima especial de servicios, pues, en criterio del actor estos rubros se deben tomar como gastos de representación; por lo cual la juez considera que como también devenga la prima de servicios, podría existir algún interés respecto a la exención tributaria solicitada por el demandante.

Asimismo estima que el impedimento manifestado comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Montería; razón por la cual lo remite a esta Corporación en virtud de lo consagrado en el artículo 131 No.2 del C.A.P.A.CA.

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las

señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 150 del C. de P. C., actualmente artículo 141 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la causal referida se encuentra contenida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 141 Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

A su vez, el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A consagra el trámite de los impedimentos manifestados por los jueces y magistrados, cuya literalidad es la siguiente:

2. “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

En el caso concreto, considera la Sala que se estructura la causal de impedimento invocada por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, teniendo en consideración que en el presente asunto se pretende debatir si la exención tributaria contemplada en el artículo 206 numeral 7 del E.T. se aplica solo a la asignación básica, o si también se aplica a la prima especial de servicios que devenga el actor en la condición de Procurador Judicial II de Montería, de manera que, podría asistirle interés indirecto en las resultas del proceso a la Doctora Blanca Judith Martínez Mendoza ya que en su calidad de Juez, también devenga la prima de servicios en comento y también es beneficiaria de la regulación contemplada en el artículo 206 numeral 7 del E.T aspecto que puede afectar su objetividad en las decisiones que se tomen durante el trámite del mismo, razones suficientes para admitirle el impedimento manifestado y en consecuencia se le sustraerá del conocimiento del presente asunto.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala, una vez analizados los motivos y la finalidad de la demanda de la referencia, que siendo asignado el presente asunto a otro juez administrativo habría de correr la misma suerte, en razón de la condición del cargo que ostentan, por lo que podría verse afectada su objetividad; en consecuencia de lo anterior, se admitirá el impedimento propuesto por la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, con relación a los demás jueces administrativos Sistema Oral; motivo por el cual, se les separará del conocimiento

del asunto de marras, ello con el fin de garantizar la imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor y que podría resultar afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento manifestado por la Juez Primera Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, Dra. Blanca Judith Martínez Mendoza. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Declárese fundado el impedimento manifestado por la Dra. Blanca Judith Martínez Mendoza, con relación a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral. En consecuencia, sepáreseles del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal para efectos que, de la lista de Conjueces del mismo, proceda a sortear para designar el respectivo conjuer que reemplace al Juez impedido.

CUARTO: Ejecutada la decisión anterior, y posesionado el Juez designado, hágasele entrega del expediente.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE.	NO. 23-001-33-33-001-2015-00569-01
DEMANDANTE:	ALFONSO GÓMEZ MEJÍA
DEMANDADO:	I.N.P.E.C.

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Se pronuncia el Tribunal en torno al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería mediante la providencia impugnada rechazó la demanda por caducidad. Señaló que el término de caducidad debe contarse a partir del día 10 de junio de 2015, dado que la respuesta al recurso de apelación fue notificada el día anterior (f. 54-55).

Asevera que como se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 7 de octubre de 2015 (f. 83), faltaban tres (3) días para que operara el fenómeno de la caducidad. Entonces descontándose la suspensión acaecida por dicho trámite, el término para demandar venció el día cuatro (4) de diciembre del año dos mil quince (2015), empero la demanda fue presentada el dieciséis **(16) de diciembre** del mismo año, data para la cual ya había caducado la oportunidad para incoar el medio de control.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL DEMANDANTE

Frente a la decisión del *A quo* el apoderado del extremo accionante interpuso recurso de apelación mediante memorial visible a folios 97 a 99 del plenario, como fundamento asegura que la demanda fue interpuesta de manera oportuna dentro del término establecido, dado que fue radicada el día **dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015)** y repartida al Juzgado 752 Administrativo Oral de Descongestión. Expresa: El hecho que el *A quo* hubiera tenido

conocimiento el día 16 de diciembre de 2015, como consecuencia de un nuevo reparto de los procesos ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura como consecuencia de la extinción del juzgado de descongestión, en nada tiene porque afectar el término de caducidad de la acción, pues el actor cumplió la carga de radicar la demanda antes del fenecimiento del mismo, siendo ajeno a las consecuencias de los traslados de expedientes entre despachos judiciales.

Con base en lo anterior, solicita revocar en todas sus partes el auto recurrido y en su lugar ordenar la admisión de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

DE LA CADUCIDAD

Entendida como el fenómeno jurídico que se produce como consecuencia del vencimiento del plazo que otorga la ley para acudir a los estrados judiciales a efectos de que se dirima una controversia.

Ahora bien, de conformidad con el literal d) del ordinal 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por regla general la oportunidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en procura de obtener la nulidad de un acto administrativo, caduca al cabo de los cuatro (4) meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso, salvo en aquellos eventos en lo que dicte la ley.

El fenómeno de la caducidad entonces es una figura de orden público que busca mantener la seguridad jurídica. No obstante, hay ciertas circunstancias en el ámbito judicial que suspenden perentoriamente y de manera transitoria el término de la misma, una de esas figuras es la conciliación prejudicial estatuida en la Ley 640 de 2001.

SOLUCIÓN DEL CASO

En el sub examine la parte accionante solicita se declare la nulidad de la resolución de calificación del año 2015, así como el auto fechado mayo 25 de 2015, a través del cual se confirma la evaluación realizada. Dicha decisión fue notificada el día 9 de junio de 2015, tal como se evidencia a folios 54 y 55 del cuaderno principal.

En ese orden de ideas, el actor tenía como fecha límite para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el día diez (10) de octubre de 2015.

El término anterior fue suspendido el día siete (7) de octubre de dos mil quince (2015), fecha en la cual el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos¹, es decir, cuando faltaban tres (3) días para que operara el fenómeno de la caducidad.

La audiencia de conciliación extrajudicial se realizó ante la Procuraduría 78 Judicial I Administrativa el día primero (1) de diciembre del año dos mil quince (2015)² y en esa misma fecha el representante del Ministerio Público expidió constancia de haberse declarado fallida, de tal forma que el término de caducidad reinició a partir del día dos (2) de diciembre del mismo año, feneciendo el día cuatro (4) de diciembre de esa anualidad, fecha en la que vencían los tres días (3) con los que contaba el demandante para instaurar la acción respectiva ante esta Jurisdicción, como lo sostuvo el A quo y no discute el recurrente.

Empero, lo cierto es que el medio de control analizado fue incoado ante la Oficina Judicial el día **dos (2) de diciembre del año dos mil quince (2015)**, según se evidencia a folio 7 y 99 del expediente principal; donde figura repartido al Juzgado 752 Administrativo Oral de Descongestión.

Ahora bien, luego de ordenarse un nuevo reparto debido a la finalización de las medidas de descongestión dispuestas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, le correspondió el proceso al Juzgado Primero Administrativo (f. 7 y 92). Siendo así, la fecha que debió tomar el A quo para el conteo de la caducidad es la de presentación de la demanda y no la del segundo reparto elaborado por la Oficina de Apoyo Judicial.

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, para la Colegiatura es evidente que la demanda fue presentada dentro del término establecido en el artículo 164 literal d) de la Ley 1437 de 2011, puesto que la parte actora se encontraba habilitada para demandar oportunamente hasta el día cuatro (4) de diciembre del año 2015.

En ese sentido, la Corporación procederá a revocar el auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), en virtud del cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería rechazó por caducidad la demanda interpuesta por el señor Alfonso Gómez Mejía contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), con el objeto de que el A quo realice el análisis de admisibilidad del caso.

Resta agregar que dentro del análisis formal y sustancial previo a admisión, deberá el A quo tener en cuenta la jurisprudencia sobre los actos definitivos que pueden ser enjuiciados ante esta jurisdicción.

¹ Ver folios 83 a 87 del cuaderno principal y artículo 21 de la ley 640 de 2001.

² Ver folios 85 a 87 del cuaderno principal.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), en virtud de la cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería rechazó por caducidad la demanda incoada por el señor Alfonso Gómez Mejía contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, enviar el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	NO. 23-001-33-33-001-2016-00351-01
DEMANDANTE:	JERLY DEL CARMEN MANGONES CÓRDOBA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Se pronuncia el Tribunal en torno al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería mediante la providencia impugnada rechazó la demanda por caducidad; como fundamento de su decisión *A quo* manifestó que la demanda fue presentada en forma extemporánea, toda vez que la misma debió ser interpuesta dentro del término establecido en el artículo 164 literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Asevera que el demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día **23 de enero de 2015**, es decir, treinta y un (31) días antes del vencimiento del término previsto para que operara la caducidad. En tal virtud, estimó que la fecha límite para incoar la acción era el día veintisiete (27) de marzo del año dos mil quince (2015), empero la misma sólo fue interpuesta hasta el día nueve (9) de junio del mismo año, data para la cual ya había acaecido el fenómeno jurídico de la caducidad, razón por la cual resolvió rechazar la demanda de la referencia.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL DEMANDANTE

Frente a la decisión del *A quo* el apoderado del extremo accionante interpuso recurso de apelación mediante memorial visible a folios 67 a 69 del plenario, como fundamento del mismo asegura que el objeto del presente debate se contrae a determinar si al actor le asiste el derecho a recibir los pagos

periódicos correspondientes a las cesantías de los años 1994, 1995 y 1996, las cuales según él no han sido consignados al fondo respectivo.

Seguidamente hizo alusión a lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, referente a la oportunidad para presentar la demanda. Asevera que la norma en cita contempla una *excepción* para aquellos eventos donde se demande un acto administrativo que niegue el reconocimiento total o parcial de prestaciones periódicas.

Advierte que tanto la ley como la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, definieron claramente el concepto de periodicidad y cuando una prestación social adquiere dicha connotación, lo cual a su juicio, es aplicable a las cesantías, toda vez que la cancelación de las mismas constituye un pago periódico en razón a que este se realiza por el cumplimiento del lapso de un año de trabajo, al final del cual se debe cancelar al empleado las cesantías correspondientes en el fondo de su preferencia. Por último afirma que su mandante sigue vinculado laboralmente.

III. CONSIDERACIONES

DE LA CADUCIDAD.

Entendida como el fenómeno jurídico que se produce como consecuencia del vencimiento del plazo que otorga la ley para acudir a los estrados judiciales a efectos de que se dirima una controversia.

Ahora bien, de conformidad con el literal d) del ordinal 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por regla general la oportunidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en procura de obtener la nulidad de un acto administrativo, caduca al cabo de los cuatro (4) meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso, salvo en aquellos eventos en que se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente **prestaciones periódicas**, establecido en el literal c) del ordinal 1 del artículo 164 artículo o contra actos productos del silencio administrativo, circunstancias en las cuales se podrá acudir a la jurisdicción en cualquier tiempo.

Por otra parte, en lo concerniente al tema puntual del reconocimiento y pago de las cesantías, considera esta Corporación que ello no constituye prestación de carácter periódico, y por lo tanto el acto administrativo que deniegue el reconocimiento y pago de las mismas debe demandarse dentro del término que para tal efecto contempla el artículo 164 literal d) de la ley 1437 de 2011, esencialmente cuando el derecho que está en discusión tiene la connotación de incierto y discutible, pues sobre el mismo sólo se tiene una mera expectativa en razón a que no ha sido reconocido por parte de la administración.

En un caso similar al que nos ocupa el Honorable Consejo de Estado mediante pronunciamiento de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), con ponencia del Magistrado Luis Rafael Vergara Quintero, radicado bajo el número 27001-23-33-000-2013-00101-01(0488-14), discurrió:

En lo que concierne a las cesantías, parciales o definitivas, también ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación que no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aun cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca¹.

De igual forma tenemos que mediante providencia de fecha siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016)², la citada Corporación dispuso:

"Además de lo anterior, la misma Sección Segunda del Consejo de Estado ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de peticiones relacionadas con el reconocimiento de acreencias de carácter salarial, no están sujetas al término de caducidad de cuatro meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago siga teniendo vínculo laboral con la entidad que pretende demandar, pues roto el vínculo, no es posible hablar de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término de caducidad general del medio de control citado.

(...) De lo dicho hasta aquí, la Sala concluye, como lo afirmó la parte actora, que esta Jurisdicción en la actualidad entiende que los derechos de naturaleza salarial tienen el carácter de prestación periódica susceptible de ser reclamada judicialmente en cualquier tiempo, siempre y cuando el vínculo laboral de quien reclama el pago de la acreencia laboral no haya terminado con la entidad demandada, porque de lo contrario será obligación del juez, al advertir la inexistencia de tal vínculo, sujetar la demanda a la verificación de que se haya presentado dentro del plazo de cuatro meses que determinó el legislador como oportunidad procesal para acudir a la vía judicial, pues de encontrar que se radicó por fuera de ese término, deberá declarar la caducidad de la acción."-Negrillas fuera de texto-

De conformidad con la jurisprudencia en cita concluye la Sala que las cesantías no tienen el carácter de prestaciones periódicas, en consecuencia las demandas que versen sobre ellas deberán interponerse dentro del término de caducidad establecido en el citado artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, exceptuando de esta regla aquellos eventos en los que el actor siga vinculado laboralmente a la entidad demandada, puesto que de ser así existiría una periodicidad en el pago de sus acreencias laborales, lo cual lo faculta a exigir el pago de las mismas sin sujeción al término de caducidad.

IV. SOLUCIÓN DEL CASO

Para la Sala de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente no se evidencia que a la fecha de presentación de la demanda, la accionante

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", del 4 de septiembre de 2008, actor Francisco Antonio Méndez Lambrano contra Universidad de Cartagena, radicación 13001-23-31-000-1999-06585-01(6585-05), Mag. Pte. Luis Rafael Vergara Quintero.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, actor Albenio Argumedo Vidal Y Otros contra Tribunal Administrativo De Córdoba Y Otros, radicación 11001-03-15-000-2015-03158-01(AC), Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio

estuviera vinculada laboralmente con la entidad demandada, tal y como lo afirma el recurrente, puesto que de las certificaciones visibles a folios 14 a 16 del cuaderno principal se extrae claramente que la relación laboral de la señora *Jerly del Carmen Mangones Córdoba* con el Departamento de Córdoba finalizó el día treinta y uno (31) de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), por esta razón para la Corporación no son de recibo las aseveraciones realizadas por el apoderado de la accionante, quien alega que los emolumentos pretendidos tienen el carácter de prestaciones periódicas argumentando que la actora seguía vinculada a la administración a la fecha de presentación del medio de control invocado.

En ese sentido, como no estamos frente a prestaciones que tengan la connotación de periódicas, la Sala procederá a verificar si el medio de control de la referencia fue incoado dentro del término que para tal fin establece el artículo 164 literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, se encuentra acreditado dentro del plenario que el acto acusado oficio N°. 003100 de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014), fue notificado al apoderado de la accionante el día veintitrés (23) de octubre del mismo año, tal y como se evidencia a folio 51 del cuaderno principal, de tal forma que la actora tenía como fecha límite para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el día **veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015)**, en procura de solicitar la nulidad del acto administrativo en cita.

Empero, el apoderado de la parte demandante solo vino a presentar solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos³, el día **veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015)**. Consecuentemente, el agente del Ministerio Público mediante decisión de julio 16 de 2015, resolvió *rechazar* lo peticionado por haber operado la caducidad de la acción, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015⁴.

Siendo así, resulta claro que cuando se instauró el medio de control en cita ante la oficina judicial el día **27 de agosto del año dos mil quince (2015)**, como se evidencia en el acta individual de reparto (folio 39), ya se había configurado el fenómeno de caducidad establecido en el artículo 164 literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, esta Corporación procederá a confirmar el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en virtud del cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería rechazó

³ Ver folios 26 a 37 del cuaderno principal.

⁴ En el hecho noveno y siguiente de la demanda el apoderado demandante reconoce que el agotamiento del requisito de procedibilidad se presentó el día 22 de junio de 2015. Petición rechazada mediante Auto No. 208 de julio 16 de 2015.

por caducidad de la acción la demanda interpuesta por la señora Jerly Monagones Ramos contra el Departamento de Córdoba, *pero por las razones expuestas en esta providencia*

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en virtud de la cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería rechazó por caducidad de la acción la demanda incoada por la señora *Jerly del Carmen Mangones Córdoba* contra el Departamento de Córdoba, *pero por las razones expuestas en esta providencia.*

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.


NADIA PATRICIA BENITEZ VECA
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA

Consejo Superior
de la Judicatura





Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera De Decisión

Magistrado Ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.23.33.002.2015.00053-01
Demandante: Luisa Fernanda Farah Louis
Demandado: Nación-Procuraduría General de la Nación

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por el Dr. Jorge Luis Quijano Pérez, Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Atendiendo al escrito de demanda (fls 27-30), a derecho de petición elevado ante la Procuraduría, presentado por la Dra Luisa Fernanda Farah Louis, se tiene que el mismo surge la reclamación para que se reconozca y ordene el pago del porcentaje equivalente al 30% de su salario, que le fue tomado para cancelar la prima especial de servicios, así como se proceda a la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la mencionada prima regulada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala, una vez analizados los motivos y la finalidad de la demanda de la referencia, que siendo asignado el presente asunto a otro juez administrativo habría de correr la misma suerte, en razón de la condición del cargo que ostentan, por lo que podría verse afectada su objetividad; en consecuencia de lo anterior, se admitirá el impedimento propuesto por la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, con relación a los demás jueces administrativos Sistema Oral; motivo por el cual, se les separará del conocimiento del asunto de marras, ello con el fin de garantizar la imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor y que podría resultar

afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del proceso de la referencia

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, Dr. Jorge Luis Quijano Pérez. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Declárese fundado el impedimento manifestado por el Dr. Jorge Luis Quijano Pérez, con relación a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral. En consecuencia, sepáreseles del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal para efectos que, de la lista de Conjueces del mismo, proceda a sortear para designar el respectivo conjuez que reemplace al Juez impedido.

CUARTO: Ejecutada la decisión anterior, y posesionado el Juez designado, hágasele entrega del expediente.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba

República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.003.2015-00006-01
Demandante: Ibeth David Zabala.
Demandado: Universidad de Córdoba.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECTIVA

Se procede a decidir sobre el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS EDUARDO MESA NIEVES, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso ejecutivo instaurado por la señora Ibeth David Zabala, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la Universidad de Córdoba, en el cual se persigue el pago de los intereses moratorios por el cumplimiento tardío de la obligación contenida en las sentencias de fecha 19 de diciembre de 2008 y 21 de junio de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Montería y el Tribunal Administrativo de Córdoba, respectivamente.

Que una vez presentado el proyecto de auto dentro del proceso de la referencia, por escrito de fecha 5 de julio de 2017, el Magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves, se declaró impedido para conocer el trámite en el proceso de la referencia, por enemistad que aduce existe en su contra del doctor Juan Alberto Rodríguez Faccete, quien actúa como apoderado de la parte

demandante, alegando como causal de impedimento la prevista en el artículo 141 numeral 9 del C.G.P.

El Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre las causales de impedimento establece:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)”

El Artículo 141, del C.G.P., numeral 9º. Consagra:

“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

Asimismo, el artículo 131 numeral 3 C.P.A.C.A., dispone:

“Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es éste, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.”

En la manifestación de impedimento el Magistrado Mesa Nieves señala *"fui objeto de sus infundadas quejas y comentarios desobligantes en forma reiterada que me hacen pensar que existe de su parte y en contra mía una grave y gratuita enemistad, lo cual ha generado una grave enemistad de mi parte hacia éste, lo que perturba mi animo al momento en que eventualmente tuviera que tomar alguna decisión judicial en actuaciones donde el mencionado interviniera. (...)"*.

De acuerdo a las disposiciones normativas citadas y atendiendo los argumentos esbozados en el escrito de impedimento, se tiene que efectivamente concurre la causal establecida en el numeral 9 del artículo 141 C.G.P., situación que permite a la Sala declarar fundado el impedimento manifestado y separar del conocimiento del proceso al Magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves, máxime, dado el alto grado subjetivo de la misma.

Por todo lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

DECLARASE fundado el impedimento propuesto por el doctor Luis Eduardo Mesa Nieves con fundamento en la causal 9 del artículo 141 del C.P.A.C.A. y en consecuencia sepáresele del conocimiento del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-006-2015-00151-01
Demandante: Helio Jaller González
Demandado: Municipio de Montelíbano

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido en audiencia inicial el 6 de julio de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se admitirá el recurso. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 6 de junio de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN
Montería, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete 2017

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Radicado No. 23.001.33.33.003.2016.00158.01

Demandante: Carmen de la Cruz Mercado Herazo

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F.-

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandada en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, Negó el llamamiento el garantía solicitado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en contra de la Fundación Regional por un territorio con oportunidad y Paz “FRUTOZ” y la Asociación Mujeres Cabeza de Familia Desplazadas por la Violencia en la Costa Atlántica “ASOMUDFAVIC”

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, la señora Carmen de la Cruz Mercado Herazo, presentó demanda en contra del I.C.B.F., con el objeto de que se reconociera la existencia de una relación laboral encubierta y como consecuencia se ordenará el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones adeudadas entre los años 1993 a 2013, una vez notificada de la demanda, el apoderado del I.C.B.F. solicitó el llamamiento en garantía de los entes FRUTOZ y ASOMUDFAVIC, pues, en su criterio estas instituciones eran operadoras del programa de madres comunitaria y habían suscrito contratos con la actora, aunado a que habían constituido pólizas para el pago de salarios y prestaciones sociales, razón por la cual debían concurrir al proceso.

II. PROVIDENCIA APELADA

La solicitud realizada por el apoderado del judicial ICBF, consistió en llamar en garantía a los entes FRUTOZ y ASOMUDFAVIC, para que respondieran por los salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones reclamados por la señora Carmen de la Cruz Mercado Herazo, por el

periodo comprendido entre los años de 1993 y 2013, frente a lo cual el El A-Quo, en providencia de fecha quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), manifiesta que esta solicitud es infundada, puesto que para la prosperidad del llamamiento debe al menos existir una conexión entre el llamado y el objeto del proceso, en tal sentido si bien el ICBF suscribió contrato de aporte N° 23.2015.168 con la Fundación Regional Unidos por un territorio con Oportunidad Progreso Social y Paz – FRUTOZ- con vigencia de 29 de ENERO de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018 y contrato de aporte N° 23.2016.102 con la Asociación de Mujeres cabeza de Familia Desplazadas por la Violencia en la costa Atlántica ASOMUDFAVIC, con vigencia de 2 de febrero de 2016, hasta el 31 de mayo de 2019, no reposa en el plenario prueba que acredite que entre la demandante y los llamados existió vinculación alguna entre los años 1993 y 2013, los cuales son el periodo de tiempo reclamado en la demanda, por tanto el *a quo* consideró no se agotan los presupuestos sustancial y formales para la procedencia del llamamiento en garantía y en efecto se niega.

II. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto de fecha quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016) proferido Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, el cual manifiesta haber realizado contrato de aporte N° 23.2015.168 con la Fundación Regional Unidos por un Territorio con Oportunidad Progreso Social y Paz – FRUTOZ-, cuyo objeto es atender a la primera infancia en el marco de la estrategia de – cero a siempre – específicamente a los niños y niñas menores de cinco años , de familias en situación de vulnerabilidad de conformidad con las directrices establecidas por el ICBF. Así mismo la entidad FRUTOZ adquirió con la compañía de seguros SURAMERICANA S.A una Póliza N° 1220002-2, con vigencia de seguro desde el 29 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018, y su cobertura es el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, puesto que una de las cláusulas del contrato suscrito lo exigía.

Igualmente, suscribe contrato de aporte N° 23.2016.102., del 2 de febrero de 2016 con la Asociación de Mujeres cabeza de Familia Desplazadas por la Violencia en la costa Atlántica ASOMUDFAVIC, cuyo objeto es atender a la primera infancia en el marco de la estrategia de – cero a siempre – específicamente a los niños y niñas menores de cinco años, de familias en situación de vulnerabilidad de conformidad con las directrices establecidas por el ICBF. Así mismo ASOMUDFAVIC, adquirió con la compañía de Seguros Del Estado S.A, póliza N° 75-44-101074129, con vigencia de seguro desde el 2 de febrero de 2016, hasta el 31 de mayo de 2019, con la cobertura de pagos de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales,

puesto que una de las cláusulas del contrato suscrito lo exigía. Con lo que solicito llamar en garantía a la Fundación Regional Unidos por un territorio con Oportunidad Progreso Social y Paz – FRUTOZ- y a la Asociación de Mujeres Cabeza de Familia Desplazadas por la Violencia en la costa Atlántica ASOMUDFAVIC, para que actuara como garante en el proceso dada los contratos suscritos con la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería y del cual ésta Corporación es el superior funcional.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste, en determinar si el llamamiento en garantía, realizado por el apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF- , es procedente frente las entidades Fundación Regional Unidos por un Territorio con Oportunidad, Progreso social y Paz – FRUTOZ- Y Asociación de Mujeres Cabezas de Familias Desplazadas por la Violencia en la Costa Atlántica – ASOMUDFAVIC.

Para tal efecto deberá analizarse, si tal como lo alega el ente demandando, la prosperidad del llamamiento reside en que la demandante al momento de presentar la acción se encontraba afiliada a “FRUTOZ” y en la actualidad se encuentra vinculada con “ASOMUDFAVIC”, así mismo se expone que entre el ICBF y las precitadas entidades existe un vínculo contractual, y en virtud del mismo las entidades llamadas suscribieron pólizas que aseguran la contingencia de salarios y prestaciones sociales de las madres comunitarias, lo cual en criterio del accionado es suficiente para la admisión del llamamiento en garantía o si por el contrario, tal como lo indica la Juez de primera instancia, para la prosperidad del llamamiento se requiere por lo menos que se perciba la existencia de conexión entre el llamado y el objeto del proceso, la cual no existe en atención a que el periodo reclamado está comprendido entre los años 1993 a 2013, lapso que no es cobijado por ninguno de los contratos aportados.

CASO CONCRETO

Es plausible manifestar que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado, permitiendo traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la

indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante. Sentencia sentencia C-170/14 diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS.

Aunado a lo anterior, los requisitos del artículo 225 del C.P.A.C.A. con respecto al llamamiento en garantía:

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. la indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola prestación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales... ”.*

En el sub – examine, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por medio de su apoderado judicial impetra escrito mediante el cual solicita vincular como llamados en garantía a la Fundación Regional Unidos Por un Territorio con Oportunidad, Progreso Social y Paz – FRUTOZ- y a la Asociación de Mujeres Cabeza de Familia Desplazadas por la Violación en la Costa Atlántica – ASOMUDFAVIC-, esta solicitud se fundamenta en que para la fecha de presentación de la demanda la parte demandante se encontraba laborando con FRUTOZ y en la actualidad está vinculada con ASOMUDFAVIC. Además el día 29 de enero de 2015 el ICBF y FRUTOZ celebraron contrato N° 23.2015.168, en el que se exigía como requisito una póliza de seguros que amparase los salarios y pretensiones sociales e indemnizaciones laborales, en cuantía equivalente al 10% del valor total estimado del aporte del ICBF, el cual fue adquirida con la compañía de seguros Suramericana S.A. mediante póliza N° 1220002-02 con vigencia del 29 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018. Asimismo para el día 02 de febrero de 2016 el ICBF y ASOMUDFAVIC, celebraron contrato N°23 .2016.102 en el que se exigía como requisito una póliza de seguros que amparare salarios y prestaciones sociales e indemnización laborales, en cuantía equivalente al 15% del valor del contrato y la cual fue adquirida con la Compañía de

Seguros del Estado S.A, mediante la póliza N° 75-44-1010-74129 con vigencia del 02 de febrero de 2016 hasta el 31 de mayo de 2019.

El ICBF, fundamenta su petición en que se llame a FRUTOZ Y ASOMUDFAVI para que responda por los emolumentos, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales reclamados por la señora Carmen de la Cruz Mercado Herazo, dada la existencia de un vínculo laboral entre los años 1993 a 2013, pero los contratos aportados al proceso fueron suscritos por el ICBF y los entes llamados con vigencia desde el 29 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018 y 2 de febrero de 2016 hasta el 31 de mayo de 2019, por lo que no corresponde a los días reclamados; en este orden de ideas, se puede advertir que de los elementos allegados no se evidenció la relación legal o contractual que permite llamar en garantía a FRUTOZ Y ASOMUDFAVI, pues, los contratos suscritos por dichas entidades no comprenden el periodo reclamado en el presente proceso .

Así las cosas, no solamente se deben cumplir los requisitos del artículo 225 del C.P.A.C.A, sino que también debe existir un enlace entre el llamado con el objeto del proceso, puesto que al faltar uno de estos requisitos, dicha solicitud resulta infundada, a causa de que, no se puede pedir que se responda por periodos donde las entidades no tenían o no existía algún vínculo laboral o contractual , ya que las vigencias de los contratos suscritos entre las partes son periodos ajenos o disímiles a los reclamados. Aunado a esto realizado un análisis y revisión exhaustiva de la demanda, su contestación y del escrito de llamamiento en garantía, en donde no se vislumbra constancia que acredite que entre la demandante, FRUTOS Y ASOMUDFAVI existió algún vínculo laboral entre el lapso de 1993 a 2013, periodo que la parte actora afirma haber tenido una relación laboral con el ICBF y pretende que se le reconozca en el proceso.

De otro lado, es pertinente aclarar que dentro del proceso radicado: 23.001.23.33.000.2015-00117, el Despacho del cual es titular la ponente de esta providencia, dictó auto del 21 de marzo de 2017, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía que solicitó el I.C.B.F. frente a la entidad “FRUTOZ” y la Aseguradora Suramericana, considerando que el llamamiento procedía dado que dos de las accionantes aún se encontraban vinculadas con la entidad FRUTOZ prestando el servicio en el programa de hogares comunitarios, sin tener que en dicha oportunidad se tuviera en cuenta que el periodo reclamado iba hasta el año 2013 y que el contrato con dicha fundación había sido suscrito en fecha posterior. Sin embargo, aunque las circunstancias acaecidas en aquel proceso son similares a las planteadas en este proveído, en esta oportunidad se rectifica la postura, pues, lo cierto es que para la procedencia del llamamiento en garantía debe existir un deber legal o contractual para acudir y en tal sentido resulta necesario exponer el enlace entre el llamado y el objeto del proceso, que para este caso serían los contratos suscritos entre los

llamados y el I.C.B.F. o entre los llamados y las demandantes durante el periodo reclamado, esto es, desde el año 1993 hasta el año 2013

Así las cosas, no se configuran los presupuestos para que la figura procesal de llamamiento en garantía prospere como lo solicita la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMESE el auto de fecha quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, por medio el cual se negó el llamamiento en garantía, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Hechas las desanotaciones de rigor, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-004-2016-00313-01

Demandante: Roberto Miguel Padilla Torres

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 09 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida en fecha 09 de junio de 2017, por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-2014-00203-01
Demandante: Jerónimo Izquierdo Cermeño
Demandado: Colpensiones

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se admitirá el recurso. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado